



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001422-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 01201-2021-JUS/TTAIP  
Impugnante : **MILAGROS JANET LAZO AGUIRRE**  
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04 - TRUJILLO SUR ESTE**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 25 de junio de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01201-2021-JUS/TTAIP de fecha 2 de junio de 2021, interpuesto por **MILAGROS JANET LAZO AGUIRRE**, contra la respuesta contenida en el Memorando N° 050-2021/GRLL-GGR/GRSE/UGEL 04 TSE-TAIP, de fecha 12 de mayo de 2021, a través del cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04 - TRUJILLO SUR ESTE** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con registro SISGEDO N° 6165220-5144981 fecha 30 de abril de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup> establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses<sup>2</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso, este colegiado advierte que con fecha 30 de abril de 2021<sup>4</sup>, la recurrente presentó el siguiente requerimiento, haciendo presente que no estaba de acuerdo con el puntaje de 38 que se le había otorgado en la etapa de la entrevista personal al puesto CAS N° 016-2021 en la que se requería la plaza de Supervisor UGEL – Pedagogía:

*“(…) solicito se me haga llegar en la brevedad posible los documentos de calificación de entrevista utilizados por cada miembro de la comisión CAS N° 016-2021, cuya denominación es: SUPERVISOR UGEL-PEDAGOGÍA, en donde se especifique que sub ítems han sido empleados o desagregados de cada ítem general para poder dar la puntuación que se me otorgó y especificar de manera clara la forma como es que se evaluó cada ítem general según lo indica la norma, así como y el acta final del CAS N° 016-2021 y la grabación Zoom de mi entrevista personal, por lo que lo que solicito lo hago en base a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley N° 27806 en donde a la letra dice: La presente Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú..”*  
(Subrayado y resaltado agregado);

Que, mediante Memorando N° 050-2021/GRLL-GGR/GRSE/UGEL 04 TSE-TAIP, de fecha 12 de mayo de 2021, la entidad remitió a la solicitante una serie de documentos dentro de los que se destaca:

- Memorando N° 050-2021/GRLL-GGR/GRSE/UGEL 04 TSE-TAIP, de fecha 12 de mayo de 2021.
- Informe N° 002-2021-GRLL-GGR/GRSE/UGELN°04/CECAS, de fecha 7 de mayo de 2021.
- Informe N° 027 -2021/GRLL-GGR/GRSE/UGEL 04 TSE-TAIP, de fecha 3 de mayo de 2021.
- Acta de Reunión para Elaboración de Cronograma Entrevista Personal - Comité de Evaluación para CAS 2021, de fecha 29 de abril de 2021.
- Acta de Entrevista Personal y Publicación de Resultados Finales - Comité de Evaluación para CAS 2021, de fecha 29 de abril de 2021.
- Acta de Adjudicación-Comité de Evaluación para CAS 2021, de fecha 29 de abril de 2021;

Que, con fecha 25 de mayo de 2021, la recurrente interpuso su recurso de apelación alegando lo siguiente:

*“1.- Habiéndose cumplido el plazo requerido para que se me hagan llegar las fichas de evaluación calificadas utilizadas por cada uno de los miembros del comité evaluador correspondientes a cada uno de los participantes al Cas 016-2021 Denominación Supervisor UGEL-Pedagogía, en donde se les hace la puntuación individual sobre los ítems generales y sub ítems según indica la normativa Cas para profundizar en los conocimientos de los participantes al puesto al cual postulan. Así como las entrevistas Zoom Grabadas de las personas que se presentaron en la fecha 29-05-2021- Entrevista Personal, pongo de su conocimiento que hasta el momento no se ha hecho entrega de lo solicitado a mi persona y estoy disconforme”*

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>4</sup> Este colegiado pudo corroborar la referida fecha de la consulta del trámite en la página web de la entidad: <http://sisgedo.regionallibertad.gob.pe/buscar/#>

con sus documentos enviados a mi correo, ya que no hicieron entrega completa de lo que les solicité específicamente referidos del cas 016-2021 UGEL 04 TSE, para esto pedido me acojo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública : Ley N°27806.

Solicito a quien corresponda eleve este documento al Tribunal de Transparencia ya que en toda la documentación recibida no me han entregado lo solicitado, muy por el contrario me han hecho entrega de documentos faltando las Fichas de Evaluación de cada uno de los miembros del comité CAS en donde evalúan a cada participante de manera individual donde se observa su puntaje por participación, ítems y subítems evaluados y puntuaciones hechas por cada pregunta general puntuaciones y sumativas realizadas para la obtención de los puntajes finales, y el zoom solicitados de cada participante en su entrevista personal, esto es tan solo del cas 016-2021 Denominación Supervisor UGEL –Pedagogía. Me acojo a la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.N°27806”.

(Subrayado y resaltado agregado)

Que, de la revisión efectuada por este colegiado respecto del petitorio de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la entidad, se puede identificar 4 ítems requeridos:

1. Los documentos de calificación de entrevista utilizados por cada miembro de la comisión evaluadora del concurso público CAS N° 016-2021 para calificar a la recurrente, en los que se pueda verificar el puntaje que le asignaron de manera desagregada.
2. Respecto de los documentos antes mencionados, relacionados con la recurrente, especificar de forma clara cómo es que se evaluó cada ítem según la norma.
3. El acta final del concurso.
4. La grabación de la entrevista personal de la recurrente.

Que, ante la referida respuesta emitida por la entidad, la recurrente interpuso su recurso de apelación alegando como argumento central el no estar de acuerdo con la información proporcionada en mérito que no habrían remitido las Fichas de Evaluación de cada uno de los miembros del comité CAS mediante las que evaluaron a cada participante de manera individual en el Concurso CAS 016-2021, para la plaza denominada Supervisor UGEL – Pedagogía, así como la grabación zoom de la referida entrevista personal de cada uno de ellos.

Que, de la comparación efectuada entre el petitorio de la solicitud y la información que la recurrente señala haber solicitado en su recurso de apelación, puede verificarse que inicialmente se peticionó información concerniente a la participante (sus fichas de calificación, con la especificación sobre cómo es que se evaluó cada ítem según la norma, y las grabación Zoom de su entrevista personal), mientras que a través del aludido recurso, la recurrente sostuvo que no le otorgaron documentación relacionada a los demás participantes; es decir, alega que no le dieron información que no requirió inicialmente mediante su solicitud presentada con registro SISGEDO N° 6165220-5144981 fecha 30 de abril de 2021; en consecuencia, deviene en improcedente el presente recurso de apelación;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7 de la citada norma establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que la recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar las referidas fichas de calificación y grabaciones Zoom de los demás participantes del Concurso CAS 016-2021 en una nueva solicitud, de considerarlo pertinente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

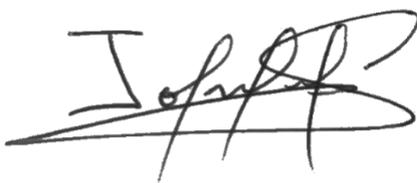
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01201-2021-JUS/TTAIP de fecha 2 de junio de 2021, interpuesto por **MILAGROS JANET LAZO AGUIRRE**, contra la respuesta contenida en el Memorando N° 050-2021/GRLL-GGR/GRSE/UGEL 04 TSE-TAIP, de fecha 12 de mayo de 2021, a través del cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04 - TRUJILLO SUR ESTE** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con registro SISGEDO N° 6165220-5144981 fecha 30 de abril de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MILAGROS JANET LAZO AGUIRRE** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04 - TRUJILLO SUR ESTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vvm